001151/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 6>, <Persona 4>/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 1151/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2590/2025), por haber interpuesto la Sra. <Persona 1> (ID2113620) recurso de apelación contra la providencia de fecha 22/10/25.

I. En su memorial (ID2067459), peticiona se revoque la resolución apelada, y en consecuencia se intime al <Persona 6> a garantizar el pago del alquiler de la vivienda en que habita y se deje sin efecto la multa impuesta a la víctima de violencia.

Cuestiona la carencia de perspectiva de género en un contexto de denuncia de violencia, desamparo y desprotección de la víctima.

Aduce que la resolución resulta arbitraria e injusta, toda vez que desmerece la situación en la que se encuentra inmersa una mujer madre de dos hijos que ha denunciado la violencia padecida por quien es el padre de sus hijos.

Expresa que, se ha dedicado al cuidado de los hijos y que el <Persona 6> ha proveído económicamente al grupo familiar. Dice que utilizó los mecanismos de protección que el Estado le brinda, y ante el obligatorio alejamiento del denunciado, necesitaba asegurarse que sus hijos continuaran conservando un techo, cuyo alquiler siempre proveyó el <Persona 6>, por lo que solicitó que se le ordenara al denunciado a continuar abonando esta locación. No obstante, en principio se fijó una

cuota alimentaria provisoria de 400 mil pesos; y luego ante cada intimación peticionada ha sido rechazada. Agrega que la incertidumbre la llevó a actos de desesperación como comunicarse con el denunciado. Sostiene que su reacción tiene origen en que el denunciado continúa ejerciendo violencia a través de sus negativas, lo cual fue avalada con el rechazo de las peticiones y la imposición de la multa.

Refiere que el denunciado no dio fundamentos válidos para sostener la imposibilidad de continuar abonando el alquiler de la vivienda.

Seguidamente, cuestiona el exceso de formalismo en el requerimiento de iniciar las acciones de fondo, cuando es una situación que es de urgente tratamiento, garantizarle un techo a sus hijos. Afirma que derivar el tratamiento de esta cuestión a otro proceso prejudicial y judicial, no solo es injusto y arbitrario, sino que, a su vez, falta a los principios de celeridad procesal y tutela efectiva.

Corrido el traslado, fue respondido (ID2132135) por la parte contraria, rebatiendo los agravios, manifestando que la cuota alimentaria es superior a lo indicado por la apelante y solicita el rechazo del recurso.

Contestó la vista conferida en esta instancia la Sra. Asesora de Familia (ID2178717).

II. Resulta relevante a los fines del recurso, precisar que la multa fue impuesta en fecha 23/09/25 y la cuota alimentaria fijada el 27/08/25 por el plazo de 3 meses. Ambas resoluciones no fueron objeto de recurso alguno, razón por la cual se encuentran firmes, siendo tardío pretender su modificación.

No obstante, se controvirtió entre las partes con posterioridad a la cautelar dispuesta (el segundo planteo referido a la adición de una suma en concepto de alquiler).

De tal disputa surge relevante a efectos de decidir el recurso, que el <Persona 6> reconoció su pago durante la vigencia de la relación y continuó posteriormente, adjuntando comprobantes (ID2059492 16/09/25), el último de fecha septiembre de 2025.

Por su parte la recurrente propuso (ID2095900 de fecha 13/22/25) "que el <Persona 6> no abone la totalidad del valor, empero si que le transfiera a la <Persona 7> además de la cuota alimentaria dispuesta en autos, la suma de $300.000".

A pesar de ello, señalamos que, el 25/11/25 la <Persona 7> solicitó la prórroga de la cuota alimentaria provisoria fijada en beneficio de su hija Ada, en el 20% de los ingresos del alimentante suma no inferior a $500.000, más asignaciones familiares. El 04/12/25 se hizo lugar por el plazo de 3 meses.

Analizada la plataforma fáctica, las actuaciones y el informe del ETI –no concurrió la denunciante a las entrevistas-, surge que la pareja se conoció en el ámbito laboral, manteniendo una convivencia breve. La recurrente menciona hijos en común, si bien consta ser una niña de 1 año. Se desprende también que percibe una asistencia alimentaria, difiriendo los involucrados en el monto, mas no acompañó el alimentante comprobante alguno, a pesar de estar en mejor posibilidad de probarlo. Tampoco acredita la imposibilidad de

continuar afrontando una suma en concepto de alquiler de la vivienda familiar.

Entonces, si bien es atinente recordar que las partes deberán iniciar las acciones de fondo que den cierta estabilidad y posibiliten un mayor conocimiento de la realidad familiar, la situación habitacional de la denunciante y su hija requiere una respuesta dentro de la urgencia y provisionalidad de las medidas cautelares dictadas en el marco de una denuncia de violencia familiar.

No se puede dejar de precisar que, la habitación es uno de los rubros integrantes de la cuota alimentaria debida a los hijos. La cual la recurrente critica por insuficiente por no contemplar dicho aspecto.

Entonces, de todo lo expuesto, de colige que asiste razón a la recurrente, en cuanto la necesidad -como integrante de la asistencia alimentaria- de su resolución en el marco de superficialidad cautelar que nos ocupa y por lo tanto con la provisionalidad que las caracteriza, siendo luego objeto de análisis con mayor profundidad y estabilidad al iniciarse las acciones por cuidados personales y alimentos.

Así, valorando la conducta mantenida por el <Persona 6> afrontando el pago del alquiler y la propuesta de la <Persona 7>, solicitando un monto parcial del valor locativo, concordando con el dictamen de la Asesora de Familia, consideramos se debe adicionar a la cuota alimentaria provisoria fijada por 3 meses en fecha 04/12/25, la suma de

$300.000 a efectos de afrontar la locación de la vivienda familiar.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar el punto 2 del acápite I de la providencia de fecha 22/10/25.

III. Las costas de esta de instancia, existiendo vencimientos mutuos y la materia decidida, se imponen por su orden. (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7, 32 in fine y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 1> (ID2113620) y revocar el punto 2 del acápite I de la providencia de fecha 22/10/25.

2) Ordenar adicionar a la cuota alimentaria provisoria fijada por 3 meses en fecha 04/12/25, la suma de $300.000 a efectos de afrontar la locación de la vivienda familiar.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios de las Dras. <Persona 5> y <Persona 2>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y los de la Dra. <Persona 3>, en la suma equivalente a dos (2) jus,

ambos más IVA en caso de corresponder. **4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 92 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS